

Creación del foro nacional mixto y de los foros regionales mixtos de organizaciones de pequeños y medianos productores y del sector público agropecuario

N° 36828-MAG

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 y 27 inciso 1) y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley No 6227, Ley General de la Administración Pública del 02 de mayo de 1978, la Ley N° 7064, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, del 29 de abril de 1987, y;

Considerando:

I.—Que el Gobierno de la República ha establecido en su política el principio de inclusión con equidad étnica y de género para el acceso amplio de personas y grupos a los recursos y servicios y a la posibilidad de expresarse políticamente, con libertad ciudadana en la toma de decisiones como principio orientador de la política agropecuaria.

II.—Que la Política de Estado del Sector Agroalimentario y el Desarrollo Rural Costarricense 2010-2021, constituye el marco de acción para este sector.

III.—Que existe la necesidad de impulsar el diálogo y la búsqueda del consenso en los procesos de toma de decisiones sobre temas estratégicos de interés para las organizaciones de pequeños y medianos productores, productoras y juventud rural, para así obtener el mayor beneficio social y el crecimiento económico.

IV.—Que es necesario contar con una instancia de trabajo, diálogo y concertación para la toma de decisiones en los ámbitos nacional y regional, que facilite la negociación conjunta sobre las demandas de los pequeños y medianos productores organizados y oriente la oferta de servicios de las instituciones públicas, para construir en forma las soluciones pertinentes.

Por tanto,

DECRETAN:

**CREACIÓN DEL FORO NACIONAL MIXTO Y DE LOS
FOROS REGIONALES MIXTOS DE ORGANIZACIONES
DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Y**

DEL SECTOR PÚBLICO AGROPECUARIO

Artículo 1°—Para los fines y objetivos de este Decreto, se establecen las siguientes definiciones:

CNP: Consejo Nacional de la Producción.

IDA: Instituto de Desarrollo Agrario.

INTA: Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria.

MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería.

SEPSA: Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria.

Artículo 2°- Se crea el Foro Nacional Mixto como una comisión ad-hoc, integrada por:

- a) El (la) Ministro(a) de Agricultura y Ganadería quien podrá delegar su representación en uno de sus Viceministros (as) quien presidirá el Foro.
- b) El Presidente Ejecutivo del CNP o su representante.
- c) El Presidente Ejecutivo del IDA o su representante.
- d) El Director Ejecutivo del INTA o su representante.
- e) El (la) Director (a) de la SEPSA.
- f) El Director Superior de Operaciones Regional y de Extensión Agropecuaria del MAG.
- g) Un representante de cada uno de los Foros Regionales Mixtos de conformidad con la estructura regional del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Los representantes indicados en los incisos a), b), c), d), e) y f) anteriores deben ser de alto nivel con autoridad para tomar decisiones.

Artículo 3°—Dentro de los fines propuestos del Foro Nacional Mixto están:

- a) Constituir una instancia nacional de trabajo, diálogo y concertación para informar, analizar y proponer acciones para el desarrollo del Sector Agroalimentario.

- b) Gestionar soluciones conjuntas público-privadas a los diversos problemas de índole nacional que afectan el desarrollo agro productivo nacional, para mejorar la calidad de vida de los pequeños y medianos productores.
- c) Impulsar programas y proyectos de inversión que mejoren el desempeño de las economías rurales en los territorios.
- d) Analizar y proponer solución mediante una agenda nacional a todos aquellos asuntos del ámbito regional del Sector Agroalimentario, que no sean resueltos en dicho ámbito.

Artículo 4°—El Foro Nacional Mixto contará con un representante nacional escogido por los representantes del Foro Regional Mixto quien fungirá como enlace para presentar mediante una agenda los asuntos que por su complejidad tienen que ser resueltos en el ámbito nacional y a su vez, representará a su Región.

Artículo 5°—El Foro Nacional Mixto por medio del (la) Ministro (a) de Agricultura y Ganadería, en su condición de Rector (a) del Sector Agroalimentario, o el (la) Viceministro (a), designado según lo dispuesto en el artículo 2° inciso a) de este Decreto Ejecutivo, tendrá la facultad de convocar a los jefes del Sector o de otras instituciones de la Administración Pública, competentes por la materia, cuando así se requiera, quienes podrán asistir con voz pero sin voto.

Artículo 6°—Los representantes del Sector Público Agropecuario indicados en el artículo 2 de este Reglamento, quedan designados durante el período en que se encuentren desempeñando esos cargos.

Artículo 7°—El Foro Nacional Mixto deberá reunirse ordinariamente cada dos meses, y extraordinariamente cuando sea necesario, en el sitio dispuesto en la convocatoria, con al menos 24 horas de antelación. Existirá quórum siempre que se encuentren presentes la mitad más uno de sus miembros y dentro de estos miembros estén presentes los representantes de al menos cuatro regiones.

Artículo 8°— El (la) Ministro(a) de Agricultura y Ganadería podrá elevar al (a la) Presidente(a) de la República todos aquellos acuerdos que por su contenido resulte necesario declarar de acatamiento obligatorio para las Instituciones Públicas cuyo ámbito de competencia esté fuera del Sector Agroalimentario.

Artículo 9°—Le corresponde a SEPSA, ejercer las funciones de Secretaría Ejecutiva del Foro Nacional Mixto. Dentro de sus funciones están las siguientes actividades:

- a) Elaborar las respectivas agendas y hacer la convocatoria a todos los integrantes del Foro.
- b) Elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Foro Nacional Mixto.
- c) Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- d) Preparar informes periódicos de seguimiento y cumplimiento de los acuerdos tomados en el Foro Nacional Mixto.
- e) Coordinar con cualquier otra instancia pública o privada las peticiones o acuerdos tomados por el Foro Nacional Mixto para su cumplimiento.
- f) Elevar a instancia del Consejo Nacional Sectorial Agropecuario (CAN), los acuerdos de índole nacional para la emisión de las directrices que correspondan a cada institución según su competencia.

Artículo 10—Se crean los Foros Regionales Mixtos integrados por un representante de cada una de las organizaciones regionales de pequeños y medianos productores debidamente inscritas ante la Dirección Regional correspondiente y por el Coordinador del Comité Sectorial Regional Agropecuario, creado mediante el Decreto Ejecutivo N° 32488 publicado en *La Gaceta* N° 146 del viernes 29 de julio del 2005, pudiendo invitar a otros funcionarios, competentes en la materia, de conformidad con los temas de agenda.

Artículo 11.—Las organizaciones que voluntariamente quieran participar en esta instancia de diálogo regional deben acreditarse en las Direcciones Regionales del MAG, con una certificación de la personería jurídica vigente emitida por el Registro Nacional o por un notario público, con no menos de un mes de haber sido emitida, y la lista de los asociados, debidamente certificada por el Presidente de la Junta Directiva.

Artículo 12—Los fines de los Foros Regionales Mixtos son los siguientes:

- a) Constituir un espacio regional de trabajo, diálogo y concertación para informar, analizar y proponer acciones para el desarrollo del Sector Agroalimentario.
- b) Construir soluciones conjuntas a los diversos problemas de índole regional que afectan la gestión del desarrollo agro productivo y de las economías en los territorios rurales.

c) Fortalecer el crecimiento de la organización social en la región, que permita aumentar los niveles de competitividad para aprovechar las oportunidades que ofrece la apertura de mercados.

d) Impulsar programas y proyectos de desarrollo que aseguren el crecimiento económico y social de los territorios rurales.

Artículo 13.—Cada Foro Regional Mixto designará un representante y un suplente ante el Foro Nacional Mixto, escogidos entre las organizaciones inscritas ante la Dirección Regional del MAG y su principal función es la de elevar al Foro Nacional Mixto todos aquellos asuntos que por su complejidad o competencia no pueden ser resueltos en el ámbito regional. El período del nombramiento del representante regional será de dos años.

Artículo 14—El Foro Regional Mixto, por medio del Director Regional del MAG, en su condición de Coordinador del Comité Sectorial Regional Agropecuario, tendrá la facultad de convocar a los directores regionales de las Instituciones que conforman el Sector Agroalimentario; también podrá convocar a los directores regionales de otras instituciones de la Administración Pública, competentes por la materia, cuando así se requiera, quienes podrán asistir con voz pero sin voto.

Artículo 15.—Las reuniones ordinarias del Foro Regional Mixto se llevarán a cabo una vez al mes; habrá quórum siempre que se encuentren presentes la mitad más uno de sus miembros y dentro de éstos que estén presentes los representantes de la mitad más uno de las organizaciones acreditadas en las Direcciones Regionales del MAG que lo conforman.

Artículo 16°—Le corresponde al Comité Sectorial Regional Agropecuario, o a quien éste designe, ejercer las funciones de Secretaría Técnica del Foro Regional Mixto, a la cual le corresponde desempeñar las siguientes actividades:

a) Elaborar conjuntamente con el representante del Foro Regional Mixto las respectivas agendas y apoyar en el proceso de convocatoria a todos los integrantes del Foro.

b) Elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Foro Regional Mixto.

c) Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones ordinarias y extraordinarias.

d) Preparar informes periódicos de seguimiento y cumplimiento de los acuerdos tomados en el Foro Regional Mixto.

e) Coordinar con cualquier otra instancia pública o privada las peticiones o acuerdos tomados por el Foro Regional Mixto para su cumplimiento.

f) Elevar al Comité Sectorial Regional Agropecuario los acuerdos para la emisión de las directrices que correspondan a cada Institución según su competencia.

Artículo 17.—En lo no regulado por el presente Decreto, en relación con el funcionamiento del Foro Nacional Mixto y los Foros Regionales Mixtos, rige supletoriamente lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública en materia de Órganos Colegiados.

Artículo 18.—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 31170-MAG del 15 de mayo del 2003, publicado en *La Gaceta* N° 105 del 3 de junio del 2003.

Artículo 19.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de setiembre del dos mil once.